

**SEGUNDO TRIBUNAL
AMBIENTAL**
05 MAY 2025
21:28:16
SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: Reclamación del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600; **PRIMER OTROSÍ:** Personería; **SEGUNDO OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña Documentos; **CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación.

ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DE SANTIAGO

Pedro Miguel Ortiz Cuevas, Rut 6.526.903-1, factor de comercio, actuando en nombre y representación de la empresa Inversiones La Estancilla S.A., RUT N° 76.076.826-K, ambos domiciliados para estos efectos en La Estancilla N° 1500, comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, a S.S. Ilustre respetuosamente digo:

Que, interpongo recurso de reclamación de ilegalidad contemplado en los artículos 17 N°3 de la Ley N°20.600 (en adelante, "LTA") y 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente¹ (en adelante, "LOSMA"), en contra de la Resolución Exenta N° 721, de 10 de abril de 2025 (en adelante, e indistintamente "Resolución N° 721/2025" o "Resolución impugnada") que rechazó completamente el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°514, de 20 de marzo de 2023 (en adelante, e indistintamente "Res. Ex. N°514/2023" o "Resolución Sancionatoria"), que resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-123-2022, seguido en contra de mi representada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), representada por doña Marie Claude Plumer Bodin, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°280, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Se solicita a S.S. Ilustre que deje sin efecto la Res. Ex. N° 721/2025, la cual confirmó en su totalidad la Res. Ex. N° 514/2023, por los fundamentos que se expondrán, o en subsidio, **imponer una sanción menos gravosa**, se **recalcule el beneficio económico indicado en la multa**, aplicando la menor multa posible en el caso concreto; **reponderar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA**, en particular la **capacidad de pago**, pues la multa impuesta en su totalidad a mi representada, resulta desproporcionada; según se pasa a exponer:

¹ Contenida en el artículo 2º de la Ley N°20.417.

I. ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN JUDICIAL

A. Competencia

1. La competencia de S.S. Ilustre para conocer de la presente reclamación se encuentra establecida en el artículo 17 N° 3 de la LTA, al disponer que los Tribunales Ambientales cuentan con competencia para “*conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción*”. Adicionalmente, el artículo 5 letra b) de la ley 20.600 establece la competencia territorial del Segundo Tribunal Ambiental, con sede en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana.

2. Al respecto, las infracciones que dieron lugar a la formulación de cargos y al procedimiento Rol D-123-2022, tienen relación con el “Autódromo de Codegua” Unidad Fiscalizable del mismo nombre, ubicado en la comuna de Codegua, Región de O’Higgins. De acuerdo, a lo anterior, S.S Ilustre es plenamente competente para conocer de la presente reclamación.

B. Plazo

3. En cuanto al plazo para reclamar judicialmente, el artículo 56 de la LOSMA dispone que *“[...]os afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental”*.

4. La R.E. N° 721/2025, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Sancionatoria, fue notificada a mi representada en forma personal con fecha 10 de abril de 2025. Esta resolución confirmó en su totalidad la Resolución Sancionatoria N° 514/2023, por lo que hace suyos los argumentos de la misma. Luego, el plazo para recurrir, vence el día de hoy, 05 de mayo de 2025, de conformidad con lo establecido en el Acta de

Sesión Extraordinaria N°35 - 2016 de este Ilustre Tribunal, por lo que se interpone dentro del plazo contemplado en el artículo 56 de la LOSMA.

C. Legitimación Activa

5. Finalmente, en cuanto a la legitimidad activa, el artículo 18 N°3 de la Ley 20.600 dispone que podrán reclamar “*(...) las personas naturales o jurídicas directamente afectadas por la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.
6. Respecto a ello, no hay duda de que Inversiones La Estancilla S.A. se encuentra directamente afectada por la Resolución Exenta N° 721/2025, que resolvió el recurso de reposición rechazándolo en su totalidad y confirmando en todas sus partes, la Resolución Sancionatoria, que consta en la Resolución Exenta N° 514/2023.
7. Dicho ello, la presente reclamación de legalidad encuentra su fundamento, pues la SMA dictó una resolución desproporcionada, que no considera la capacidad de pago de mi representada, e incurre en una serie de vicios que solo pueden remediararse acogiendo la reclamación de legalidad.

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

8. **Informe de Fiscalización DFZ-2022-702-VI-NE:** Con fecha 12 de marzo de 2022 la SMA procedió a realizar una inspección ambiental por un funcionario de la SMA, quien procedió a visitar el domicilio de los denunciantes, como consta en el documento DFZ-2022-702-VI-NE, en el que consta un reporte técnico que concluye en lo sustancial los siguientes resultados en cuanto las mediciones de emisiones acústicas del proyecto:

Reporte Técnico.

RESUMEN DE EVALUACIÓN					
Punto de medición	NPC [dBA]	Zona D.S. 38/11 MMA	Período (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No supera)
AIC1-1	42	Zona Rural	Diurno	47	No Supera
AIC1-2	52	Zona Rural	Diurno	47	Supera en 5 dBA
AIC2-1	57	Zona Rural	Diurno	48	Supera en 9 dBA

En dicho proceso se dieron por constatados los siguientes hechos:

En el marco de las denuncias 928-2016, 1181-2016, 208-VI-2021, 216-VI-2021, 217-VI-2021, 236 VI-2021, 244-VI-2021, 18-VI-2022, 39-VI-2022, 42-VI-2022, 73-VI-2022, 79-VI-2022 Y 87-VI-2022, **con fecha 12 de marzo de 2022**, se visitan **dos receptores cercanos a la Unidad Fiscalizable** en donde se realizaron las mediciones del nivel de presión sonora, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N° 38/11 MMA). Las mediciones realizadas fueron las siguientes:

Medición	Fecha	Hora	Período	Organismo	Fuentes
AIC1-1	12.03.2022	13:35	Diurno	SMA	Circulación de motos por pista del Autódromo
AIC1-2	12.03.2022	14:30	Diurno	SMA	Circulación de motos por pista del Autódromo
AIC2-1	12.03.2022	14:50	Diurno	SMA	Circulación de motos por pista del Autódromo

Con base en esas mediciones, se obtuvieron los siguientes resultados:

Punto de medición	NPC [dBA]	Ruido de fondo	Zona D. S. N° 38/11 MMA	Zona IPT	Comuna	Período	Límite [dBA]	Estado
AIC1-1	42	37	Zona Rural	AR-1	Mostazal	Diurno	47	No supera
AIC1-2	52	37	Zona Rural	AR-1	Mostazal	Diurno	47	Supera en 5 dBA
AIC2-1	57	38	Zona Rural	AR-1	Mostazal	Diurno	48	Supera en 9 dBA

Las conclusiones fueron: Existe superación del límite establecido por la normativa para Área Rural 1 según PRI Rancagua, homologado a Zona Rural según D.S. N° 38/11 MMA en período diurno, generándose una excedencia de 5 dBA en la ubicación del Receptor AIC1-1, y de 9 dBA en la ubicación del Receptor AIC2-1, por parte de las actividades desarrolladas en el Autódromo Internacional de Codegua.

Otros Hechos: El sábado 12 de marzo de 2022 se sobrepasó el límite horario establecido en el Considerando 3.7.3.2 de la RCA N° 86/2012.

9. Formulación de cargos.

Sobre la base de los antecedentes contenidos en el informe de fiscalización antes señalado, la División de Sanción y Cumplimiento procedió a formular cargos en contra de la unidad fiscalizable.

Hecho Considerado: La obtención, con fecha 12 de marzo de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 52 dB(A) y 57 dB(A), en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.

El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma de Emisión
1	La obtención, con fecha 12 de marzo de 2022, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 52 dB(A) y 57 dB(A) , en horario diurno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona Rural.	<p>D.S. N° 38/2011 MMA, Título IV, artículo 9:</p> <p><i>"Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</i></p> <p><i>a) Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i> <i>b) NPC para Zona III de la Tabla 1.</i></p> <p><i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada".</i></p>

La infracción fue calificada como LEVE de conformidad al numeral 3 del artículo 36 de la LOCSMA.

10. Con fecha 13 de marzo de 2023 don Juan Pablo Correa Sartori, fiscal instructor de la SMA propone sancionar a mi representada Inversiones La Estancila S.A., dictándose con fecha 20 de marzo de 2023 Resolución Exenta N° 514/2023.
11. La citada resolución fue objeto de Recurso de Reposición presentado con fecha 10 de abril de 2024, siendo rechazado en todas sus partes dicho recurso mediante Resolución Exenta N° 721 de fecha 10 de abril del presente año.

III. ALEGACIONES O DEFENSAS EVACUADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

12. Mi representada evacuó oportunamente descargos en el procedimiento de fiscalización, dando cuenta en su defensa la necesidad de considerar determinados elementos técnicos que sirvieron de base al procedimiento de fiscalización y que fueron considerados en definitiva para establecer la sanción interpuesta, a saber:

A. Con relación al Ruido de fondo

13. En el proceso de fiscalización, en el acta de inspección ambiental se indicó que el ruido de fondo no afectó la medición en el receptor AIC 2, no indicándose nada respecto del receptor AIC1. No obstante, en la ficha técnica las tres mediciones realizadas (dos en el receptor AIC1 y una en el receptor AIC2) se indica que el ruido de fondo sí afecta la medición. Asimismo, llamó la atención que el ruido de fondo en el receptor AIC1 fue medido en el mismo receptor. En cambio, para el receptor AIC2 la medición se llevó a cabo “en un punto cercano a la segunda vivienda, la cual corresponde a un punto homologable en términos de ruido de fondo al del receptor”.

14. La resolución que resuelve la reposición se indicó, conforme expresa el numeral 22 y 23, que las discrepancias entre los distintos receptores se encontrarían acordes a la norma técnica contenida en el artículo 19 del D.S. N° 38/2011 MMA, habiendo realizado una medición por homologación por ruidos de fondo en la fuente emisora, y conforme expresa el numeral 23 “*Así, en cuanto a la diferencia en la forma de medición del ruido de fondo con el receptor AIC 1, en el cual, sí se midió desde la misma ubicación en que se efectuó la medición, la resolución sancionatoria expuso que la medición tiene un carácter circunstancial, por lo que, en dicho tiempo y ubicación la fuente sí permitió medir el ruido de fondo, no enmascarando en tal ocasión la medición del mismo.*”

15. Si bien la SMA intenta argumental la legalidad de la medición, del procedimiento de fiscalización y todo el procedimiento sancionatorio, no es posible advertir que se haga cargo de esta alegación el ente fiscalizador, puesto que no se visualiza tanto en la resolución 514/2023 como en la 721/2025, cuál es el criterio de homologación que aluden, cuáles son los valores de referencia considerados y como es que ello implica haber considerado los ruidos de fondo en la medición.

16. En el mismo sentido, es posible advertir las contradicciones entre el Reporte Técnico, en el cual se indica que el ruido de fondo sí afecta la medición, y en el Acta de Inspección Ambiental, respecto del AIC 2 se indica expresamente que el ruido de fondo no afecta la medición, contradicción que la SMA indica que es “*aparente*” puesto que en la actividad de fiscalización efectivamente se percibió ruido de fondo, no obstante, dado que este presentó una diferencia de más de 10 dB(A) con

el NPS de la UF, se estableció que el ruido de fondo no implicaba una corrección del NPC. La pregunta que no se responde en dicha resolución es ¿por qué?, puesto que en definitiva, de la medición antes indicada y existiendo ruido de fondo, descartar este implica fundamentar en lo técnico dicha decisión, más allá de indicar que a diferencia de más de 10 dB(A) conlleva no ser considerado.

B. Determinación del ruido de fondo

17. Como fundamento técnico tanto en los descargos como en la reposición se expuso el siguiente argumento, el cual reiteramos y considerados que está en el centro de la discusión de este procedimiento sancionatorio: EI DS N° 38/11, MMA, al definir Ruido de Fondo señala; "es aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta. Éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma". Precisamente a partir de dicha definición se puede establecer que esta información es fundamental para proceder a la acreditar del cumplimiento normativo. No obstante, en este mismo contexto el ruido de fondo se debe corresponder con las características de la fuente emisora a evaluar, especialmente cuando una fuente específica, como es aquella asociada a un equipamiento deportivo, tiene emisiones discontinuas, diferentes a una actividad productiva o como es un concierto de música pesada. Tal es así que emisiones repentinas o trepidantes como son las tronaduras o como aquellas que provienen de la infraestructura vial caracterizadas por las fuentes móviles, han sido excluidas de la regulación ambiental. Luego, la determinación del ruido de fondo no sólo es central, sino que no puede dejar de lado la caracterización de la fuente emisora y sus ciclos de operación, a riesgo de obtener datos inconsistentes o que carezcan de realidad.

18. Los resultados obtenidos en la inspección ambiental difieren de los numeroso monitoreo y estudios acústicos que ha desarrollado, por citar algunos, en los dos últimos años la unidad fiscalizable, ya sea directamente o a través de terceros que han contratados los servicios infraestructura deportiva de la instalación. A los pocos días de la fecha de la inspección ambiental, se elaboró el informe denominado "Estudio Acústico Ruido de Fondo" B&F Ingeniería, de fecha 25 de marzo de este año, siendo sus objetivos los siguientes;

- Determinar puntos de medición de ruido de fondo en las inmediaciones del proyecto, que sean representativos del ruido ambiente propio del entorno del AIC.

- Efectuar mediciones de ruido de fondo en horario diurno, para determinar el nivel de ruido ambiente representativo de la zona del proyecto existente en la actualidad.
19. En el levantamiento de información se identificaron 6 receptores sensibles, conforme lo indica la tabla 1 de dicho informe, a saber;

Receptor	Descripción	Coordenadas UTM WGS84/Huso 19H	
		Norte	Este
R.F. R1	Vivienda de madera de un piso, sector La Estancilla	6232739	348708
R.F. R2	Vivienda rural de un piso, ubicada en el sector La Candelaria, calle Los Eucaliptus	6233222	349347
R.F.R3	Vivienda rural de un piso ubicada en Parcela #2, "El Olivo"	6231791	350361
R.F. R4	Vivienda de un piso, ubicada en el sector de La Estancilla, camino a La Leonera	6232329	348707
R.F. R5	Vivienda rural de dos pisos, ubicada en el sector La Candelaria, calle Los Nogales	6233074	349581
R.F. R6	Oficinas de Reserva de Agua La Candelaria, final de Calle Los Quillayes	6233273	350165

Tabla 1: Resumen Puntos de medición de ruido de fondo, campaña diurna.

De dicha identificación debe indicarse que los primeros 4 receptores son aquellos evaluados en el proceso ambiental que obtuvo la RCA N° 86/12, emanada de la COEVA de la Región de O'Higgins, donde fue considerada la misma empresa consultora que realizó esta medición, no siendo bajo ningún aspecto cuestionada la empresa técnica que realizó el estudio.

20. Dichos receptores de la medición están graficados en el informe técnico que consta en el proceso sancionatorio, en los puntos R1 a R6, lo que arrojaron como resultado de las mediciones los siguientes datos según se detalla en la tabla que a continuación se adjunta:

Punto de Medición	Fecha	Hora de medición	Período	Ruido de Fondo	Zona D.S.N°38	NPC Max. Permisible dB(A)
R.F. R1 (*)	25-03-2022	11:50	Diurno	42	III	65
R.F. R2 (*)	25-03-2022	10:44	Diurno	45	Rural	55
R.F.R3 (*)	25-03-2022	13:12	Diurno	42	Rural	52
R.F. R4 (*)	25-03-2022	12:20	Diurno	42	III	65
R.F. R5	25-03-2022	10:14	Diurno	45	Rural	55
R.F. R6	25-03-2022	11:09	Diurno	43	Rural	53

Tabla 5: NPSeq de ruidos de fondo medidas para puntos aledaños al proyecto.

21. El receptor R5 es el que se encuentra más cercano a la pista, señalándose que este corresponde una zona rural, como consta en los instrumentos de planificación territorial vigentes, y presenta

un ruido de fondo de 45, definiéndose un límite máximo permisible de 55 dB (A) de acuerdo con la norma de emisión aplicable. Tanto este punto como el R2 son los que presentan un mayor ruido de fondo.

22. Los resultados obtenidos en el estudio que se adjuntó, así como del análisis que se realizó en el procedimiento sancionatorio y en la reposición, y que no fue considerado por la SMA, difieren sustancialmente en cuanto a la definición de ruido de fondo que consta en el informe de fiscalización, el que señala para cada punto de estudio lo siguiente;

Punto de medición	Ruido de fondo
AIC1-1	37
AIC1-2	37
AIC2-1	38

Como se indicó esa constatación de parte del fiscalizador, no sólo es diversa de aquella que consta en el estudio acústico al que hemos estado haciendo referencia, sino que es diversa de un sin número de ocasiones en que se han realizado múltiples mediciones donde el ruido de fondo varía entre **43 a 45 dB (A)**, situación que estimaos debió ser considerada por la SMA en su procedimiento sancionatorio por ser parte de la defensa planteada por mi representada.

23. Por su parte, la resolución exenta 721/2025 que rechaza la reposición, solo indica respecto este informe técnico, según se advierte del numeral 25 de la resolución, lo siguiente: “*...en lo relativo a la supuesta discordancia detectada entre el ruido de fondo efectuada por Be&F Ingeniería con fecha 25 de marzo de 2022 y la medición de la SMA que detectó la excedencia que dio fruto al procedimiento sancionatorio, cabe reiterar lo indicado en la resolución sancionatoria, en que se detalló que la empresa que realizó la medición no tiene el carácter de ETFA por lo que, al no tener la autorización para medir dicho alcance por la SMA, no fue posible determinar la validez de las mediciones efectuadas.*” Y acto seguido, en el numeral 26 concluye que “*... la resolución impugnada, aclaró que las circunstancias entre diferentes mediciones cambian continuamente dependiendo de una serie de factores externos, los que van desde el tiempo en el año en que se efectúa la medición, a la hora y lugar en que se efectúa. Por tanto, la resolución sancionatoria*

concluye que no corresponde objetar la medición del ruido de fondo porque esta no coincide con otra medición que fue efectuada en circunstancias diferentes.”

24. Somo de la opinión que el argumento para el rechazo es infundado o sólo lo pretende fundar de modo aparente, puesto que explicar que las mediciones cambian continuamente dependiendo de diversos factores, es básicamente describir como se comporta el ruido, pero no es un argumento para no considerar los elementos técnicos aportados, menos aún descartar el informe técnico aportado por esta parte por no tener la empresa que lo ejecutó el carácter de EFTA. Lo anterior conlleva una afectación del derecho a la defensa y aunque fueran elementos a considerar, es obligación del órgano fiscalizador en su sanción hacerse cargo suficientemente del cuestionamiento a su medición y el contraste presentado por otra medición técnica del ruido de fondo.

IV. ARGUMENTOS DE DERECHO

1. Proceso racional y justo.

25. El quid del asunto radica en el hecho que el informe de fiscalización ha concluido que hay incumplimiento normativo de parte de la unidad fiscalizable, que ha derivado en una formulación de cargos y posterior sanción a partir de antecedentes que tuvieron un medio de refutación y elementos de contraste, lo que en definitiva cuestiona el procedimiento de fiscalización. En este sentido hay una relación asimétrica entre regulado y ente fiscalizador-sancionador y, considerando los argumentos expuestos en la resolución que resuelve el recurso de reposición, la desestimación de las alegaciones o defensas de mi representada unido a las inconsistencias de la fiscalización que oportunamente se hicieron ver en los descargos, afectan la validez de la fundamentación de la resolución que formula cargos, puesto que la transforma en una fundamentación aparente.
26. Desde otro punto de vista, cierta doctrina señala que el fondo del asunto relacionado con estas funciones sancionadoras radica en que la sede administrativa ofrezca en su ejercicio las mismas garantías que los jueces y procesos penales. Luego, parece dable sostener que la potestad que ostenta la Administración para sancionar a los particulares por transgresiones a la normativa sectorial no es otra cosa que expresión del ius puniendi estatal.

27. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado “que, el procedimiento administrativo sancionador debe cumplir dos tipos de garantías: las sustantivas, inherentes al ius puniendo del Estado, que se enfatizan en los pronunciamientos citados, y las vinculadas estrictamente al debido proceso. El estándar de “una decisión ejecutoriada estableza fehacientemente la responsabilidad” se refiere indudablemente a la motivación de la resolución de multa, (el destacado es nuestro) extrapolada desde los estándares que el derecho procesal establece para la sentencia, en lo referido al análisis de los antecedentes que se tengan como prueba o indicios y al mérito específico de lo que se ventile en la denuncia, cuestión que remite a la revisión de la misma en sede judicial y a las atribuciones del juez del fondo para revisar lo obrado, que en este caso son de plena jurisdicción en un proceso con todas las garantías”.
28. Si la investigación o, como en este caso, la inspección ambiental adolece de falta de fundamento, verosimilitud y de al menos una objeción en la forma de obtener la información que ha servido de base a la formulación de cargos, es posible indicar que la resolución de multa final también se vea afectada por esas inconsistencias que, finalmente, contaminarán la validez de la resolución que resuelva el proceso sancionatorio.

2. La motivación del acto administrativo

29. El inciso 2º del artículo 11 de la Ley N° 19.880 dispone que “Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelven recursos administrativos”. Lo señalado se reitera y refuerza en el inciso 4º del artículo 41 de la Ley N° 19.880 que señala que “Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada”.
30. El inciso 2º mencionado, complementa lo indicado en el inciso 1º del artículo citado, expresando que, al momento de actual, los órganos de la Administración del Estado deben someter su actuación a los principios de objetividad y probidad, expresándose de esa forma en la substanciación de los procedimientos administrativos como, asimismo, en las decisiones formales que adopten dichos órganos.
31. Los actos administrativos deben expresar de forma clara y precisa los hechos y fundamentos técnicos y de derecho en los que se fundan. Lo anterior ha sido respaldado por la jurisprudencia

administrativa uniforme de la Contraloría General de la República que ha señalado que “(...) acorde con lo previsto en el artículo 11 de la precitada ley N° 19.880, el pronunciamiento de la especie, por constituir un acto jurídico de un órgano de la Administración que afecta derechos de particulares, debe expresar los hechos y fundamentos técnicos y legales que se han tenido en consideración para su emisión. Lo anterior, con el objeto de verificar que en su actuar el referido Consejo se ajuste al principio de juridicidad, el que conlleva, entre otros aspectos, la exigencia de que los actos administrativos tengan una motivación racional y no obedezcan a un mero capricho de la autoridad, pues en tal caso, resultarían arbitrarios y, por ende, ilegítimos”.

32. Se debe considerar que, de la norma citada, la Administración del Estado debe actuar considerando que los procedimientos administrativos tienen como finalidad el asegurar y garantizar los derechos de las personas exentos de discriminación, otorgando igual trato y respetando el orden en su actuar. Lo anterior, se relaciona con dejar de lado la idea de la desviación de poder. Tal idea, ha sido establecida en la Jurisprudencia del ente contralor mediante Dictamen N° 7.444, de 2011, señalando que “(...) la dictación de actos que, como ocurre en la especie, corresponden al ejercicio de potestades discrecionales, exigen un especial y cuidadoso cumplimiento de la necesidad jurídica en que se encuentra la Administración en orden a motivar sus actos, exigencia que tiene por objeto asegurar que los actos de la Administración no se desvíen del fin considerado por la normativa que confiere las respectivas atribuciones, que cuenten con un fundamento racional y se encuentren ajustados al ordenamiento jurídico vigente, lo cual impide, por cierto, establecer diferencias arbitrarias entre personas que se encuentran en una misma situación, cautelándose de este modo el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19, numeral 2, de nuestra Carta Fundamental”.
33. En el mismo sentido, la Corte Suprema ha señalado “*Lo no motivado es ya, por este solo hecho, arbitrario*”. Más recientemente, se ha pronunciado de la forma siguiente “*(...) el derecho impugnado resulta ser ilegal por no indicar las verdaderas razones o motivos que tuvo en consideración la autoridad edilicia para disponer la caducidad de la patente de alcohololes de la recurrente, de suerte que carece de toda fundamentación, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 19.880, de acuerdo con el cual los actos administrativos deberán expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan cuando afecten los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven, perturben o amenacen en*

su legítimo ejercicio. En el particular resulta manifiesto que no podía sin más invocarse como justificación de la decisión municipal la demolición del establecimiento comercial, pues a la luz de los antecedentes ello no resultaba suficiente como para cumplir con la mencionada exigencia legal, con la que se da concreción al criterio de imparcialidad consagrado en la misma disposición, que impone el deber de actuar con objetividad y respeto al principio de probidad, resultando además arbitrario en razón de no obedecer a alguna razón que le sirva de sustento, con lo que conculca la garantía constitucional de la recurrente consagrada en el artículo 19 N° 21 de la Carta Política, que asegura el derecho a desarrollar toda actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetándose en ello las normas que la regulan”.

34. A modo de conclusión entonces, la motivación del acto administrativo, esto es, la expresión de sus fundamentos de hecho, técnicos y jurídicos del acto, hace plausible el conocer las razones por las que acto administrativo se adecua a la finalidad que lo justifica y, para el ejercicio de potestades discretionales, las circunstancias que aconsejan la opción por una solución concreta de entre las legalmente posibles.
35. Lo expuesto tanto en los descargos como en la reposición, es un corolario de lo que fue la resolución 721/2025 que rechaza la misma reposición, puesto que el argumento expuesto se torna aparente, lo que deviene en inexistente, cuando el argumento para no considerar las defensas expuestas en el procedimiento sancionatorio son rechazadas sin indicar el fundamento de por qué cada consideración expuesta.

V. INFRACCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

36. El artículo 40 de la LOSMA dispone: “*Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:*

 - a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
 - b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
 - c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
 - d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
 - e) *La conducta anterior del infractor.*
 - f) *La capacidad económica del infractor.*
 - g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º.*

b) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.

i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.”

La resolución que impone la sanción N°514/2023 así como la que resuelve la reposición presentada N°721/2025 no se hace cargo completamente de las circunstancias contenidas en la norma para determinar la sanción, abonando más la falta de fundamentación, particularmente en los siguientes ítems:

37. **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción:** Se puede advertir que el único ejercicio que realiza la SMA para determinar el beneficio económico, es considerar el costo que implicaría haber mitigado, en su criterio, de \$295.546.400 equivalente a la instalación de barreras acústicas con cumbreñas, lo que fue extraído del procedimiento de fiscalización D-027-2014 que fue sujeto mi representada.

El problema en la determinación de este monto como beneficio económico, es el considerar primeramente que con la instalación de estas barreras no se habría producido el margen de afectación que la resolución indica, lo que no tiene una relación directa al procedimiento sancionatorio que da origen esta infracción, pero, además, de la revisión del punto A.3. de la resolución N°514/2023 queda en evidencia que indica que se propone una comparación de un escenario de cumplimiento e incumplimiento, indicando que se consideró una fecha de pago al 17 de abril de 2023, y una tasa de descuento de 9.8% estimada en base a información financiera, parámetros de referencia de mercado y parámetros del rubro de recreación y deportes, para en definitiva dejar la multa en el mismo monto.

38. La pregunta que debe realizarse es ¿cuáles son esos parámetros? y cuáles son las consideraciones que se tuvieron para indicar que en un escenario de cumplimiento efectivo el costo habría sido ese, más allá de la cotización indicada, en comparación con los parámetros que se indicaron, es decir, qué se está comparando al momento de determinar el beneficio económico. Lo que queda en evidencia es más bien que la reclamada sólo considera un antecedente de otro procedimiento sancionatorio anterior, para determinar el beneficio económico para este procedimiento sancionatorio.
39. **El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción:** En la resolución N°514/2023 en los numerales 63 al 76 se argumenta en torno a la afectación del incumplimiento, donde la reclamada expone, en resumen, que el ruido es en sí un peligro y su

existencia genera un riesgo. El ejercicio parece más retórico que práctico, puesto que de los antecedentes de la fiscalización, cuestionados por lo demás en la forma que fueron realizados, sólo se desprende que existiría supuestamente el incumplimiento a la norma, pero todo lo que diga relación con el impacto, es mera especulación. Se debe considerar a pesar de todo, y sin perjuicio de los cuestionamientos realizados por esta parte a la forma en que se determinó la excedencia en los niveles de ruido, la zona donde se encuentra emplazado la unidad fiscalizable es una zona rural, lo que no ha sido considerado.

40. Lo anteriormente expuesto se agrava si consideramos que según queda en evidencia en el numeral 75 de la resolución en comento, lo que hace la SMA es indicar como argumento de autoridad su experiencia que le permite hacer una inferencia del impacto considerando una proyección de horas de funcionamiento al año. Cuáles y cuántas horas no lo dice.
41. **La capacidad económica del infractor:** La circunstancia que más afecta a mi representada, es probablemente la considerada en la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, puesto que no existe pronunciamiento alguno de la capacidad económica de mi representada para determinar la sanción. Lo anterior conlleva que la sanción impuesta sea absolutamente excesiva atendida las capacidades económicas de mi representada.
42. En efecto, mi representada según se acreditará, no explota particularmente la unidad fiscalizable o “Autódromo de Codegua”, sino que se hace a través de una arrendataria, empresa relacionada AIC Producciones Limitada, lo anterior puesto que Inversiones La Estancilla S.A. no ha podido cumplir adecuadamente con sus obligaciones pecuniarias con sus terceros acreedores, situación que la ha llevado a tener múltiples procedimiento de cobro en su contra y merman su capacidad económica.
43. En efecto, en la resolución que se reclama no existe ninguna consideración a la capacidad económica, lo que debe ser tenido en cuenta cuando se aplica una sanción. En efecto, no es lo mismos sancionar a quien no puede cumplir frente a quien si puede y no pretende, de ahí que exista el literal d) del artículo 40 de la LOSMA, porque son factores que deben ser considerados.
44. De haberse considerado adecuadamente estas circunstancias, en el evento que deba sancionarme a mi representada, la multa pudo haber recorrido un extremo inferior en el tramo establecido en la ley, puesto que la cantidad de 100 Unidades Tributarias Anuales a todas luces es excesivo para quien no puede cumplir si fuese el caso de haberse incurrido en la infracción,

razón por la cual debe ser considerado íntegramente los factores expuestos para la determinación de la multa.

POR TANTO, al tenor de todo lo expuesto,

SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE A S.S. ILUSTRE: Tener por deducida reclamación contra la Resolución Exenta N° 721/2025, la cual confirmó en su totalidad la Res. Ex. N° 514/2023, y hace suyos todos los argumentos dejando sin efecto la multa por ser contraria a derecho, acogerla a trámite y en definitiva absolver a mi representada Inversiones La Estancilla S.A., y en subsidio, en el evento que S.S.I. considere que es procedente sancionar a mí representada, conforme dispone el artículo 30 de la ley 20.600:

- a. Recalcular el beneficio económico en la multa.
- b. Reponer las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en particular la capacidad de pago, imponiendo una sanción menos gravosa a mi representada o rebajar prudencialmente la multa impuesta puesto que en su totalidad resulta desproporcionada.

Todo ello en virtud de los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho expuestas en esta reclamación.

PRIMER OTROSÍ: Solicito se tenga presente que mi poder para actuar por mi representada consta en copia de la escritura pública de Acata de Sesión de Directorio, de fecha 04 de diciembre de 2013, otorgada ante el notario Eduardo De Rodt Esinoza, la que acompaña en este acto.

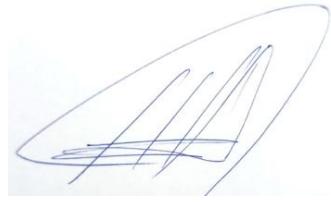
SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a S.S. Ilustre tener presente que por este acto confiero patrocinio y poder para actuar en esta causa, con todas las facultades generales y especiales que al efecto dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Civil, al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, **Marcelo Eduardo Tejos Alarcón**, domiciliado en Avenida Membrillar 230, of. 66, comuna de Rancagua.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. Ilustre tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Balance 2021 Inversiones La Estancilla.
2. Balance AIC Producciones Limitada 2021.

3. Balance clasificado AIC Producciones Limitada.
4. Balance clasificado Inversiones La Estancilla.
5. Escritura de constitución de la Inversiones la Estancilla.
6. Escritura pública en que constan los poderes otorgados a los representantes legales.
7. Informe estudio acústico ruido de fondo, B&F Ingeniería.

CUARTO OTROSÍ: De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, PIDO S.S.I. notificar las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento a las siguientes cuentas de correo electrónico: marcelotejos.a@gmail.com



Marcelo Tejos A



Pedro Miguel Ortiz Cuevas